

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20190085400**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior, además de allegar memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición allegado mediante memorial el día 03 de febrero de 2021 al correo institucional del juzgado, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y el cual se fundamenta en lo siguiente:

“(...) 1. Se ha inadmitido la demanda de la referencia por parte de su honorable despacho de manera injusta, dado que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos de la demanda por lo que no se debió inadmitir la demanda de la referencia lo cual a todas luces es perjudicial para mi representado quien no esperaba que se le fuera a inadmitir la demanda de la referencia.

2. En su último auto se coartó el derecho de mi representado dado que no se tuvo en cuenta la demanda de la referencia en su totalidad lo que perjudica gravemente a mi representado dejando listo el libelo demandatorio para ser notificado.

3. Así las cosas me permito solicitar a su despacho se ordene la inmediata admisión de la demanda de la referencia y se ordene las notificaciones de la misma a la sociedad demandada.

4. Es totalmente injusta la inadmisión de la demanda de la referencia por cuanto genera serios perjuicios a mi representado la conocida inadmisión en lugar de haberse inadmitido se hubiera podido admitir la misma y así entraría a notificar el correspondiente libelo demandatorio (...).”.

Para resolver, el Despacho procede nuevamente a verificar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de S.S.

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...)”.

Acorde con la norma citada y una vez revisado el escrito demandatorio, y si bien es cierto que indicar que el procedimiento por medio del cual se debe tramitar el presente proceso es de mayor cuantía no es una falencia de fondo que afecte lo sustancial, por otra parte se puede evidenciar que si bien en la demanda se establecen los fundamentos de derecho, no puede evidenciarse lo mismo de las razones de derecho, donde debería darse la razón jurídica de porqué la norma aplica al caso en concreto, haciendo además énfasis en que el accionante al momento de interponer el recurso de reposición, aún se encontraba dentro del término para subsanar la demanda sin embargo, una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 y notificado por Estado No. 08 del primero (01) de febrero del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”.

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al verificar el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se tiene que los autos apelables son los siguientes:

- “(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código (...).”*

Por lo anterior, puede establecerse que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto inadmisorio de la demanda del 29 de enero de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se le agendará cita para entregar la demanda física y será comunicada mediante

correo electrónico a la parte demandante. No obstante se le enviará el proceso escaneado.

3. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599b0e8f1a4ce6dff018b0c7a8b37535f01fd322f0f1b0abe92f036df3eb4
43e**

Documento generado en 15/02/2021 02:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>